

INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La suscrita Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55 fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta asamblea la *iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación a las disposiciones aplicables en materia procesal penal y mecanismos alternativos de solución de controversias*, en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en sus títulos segundo y tercero, que contienen los artículos 47 a 51, y 52 a 56 respectivamente, prevén disposiciones específicas en materias de responsabilidad penal y mecanismos alternativos de solución de controversias, en relación a conductas que ocasionan daños ambientales.

Dicha Ley Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, iniciando su vigencia a los 30 días siguientes; no obstante, desde entonces en nuestro País, se han ido fraguando diversos cambios relevantes en cuanto a la reglamentación procesal penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En tal contexto, es indispensable ajustar diversas disposiciones de la Ley Ambiental en cita, para clarificar su contenido a fin de brindar mayor seguridad jurídica potenciando con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, principio que impone al legislador, la obligación de emitir normas claras y precisas. Esos ajustes son:

1.- Al artículo 47, párrafo segundo: Ese precepto señala que las partes de un conflicto ambiental, pueden resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a las “*disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”; sin embargo, ese precepto constitucional (artículo 17, párrafo cuarto) hace referencia a leyes en materia de acciones colectivas.

Y es que el 15 de septiembre de 2017, fue adicionado un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Federal, recorriendo en su numeración a los subsecuentes, por lo que el párrafo cuarto a que refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pasó a ser el quinto, mismo que a la letra dice:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Por tanto, se propone reformar el artículo 47, para remitir al párrafo quinto -y no al cuarto- del artículo 17 Constitucional.

2.- A los artículos 49, 51, 52 y 55: Dichos preceptos remiten al Código Federal de Procedimientos Penales, para dirimir conflictos ambientales derivados de conductas punitivas, y para aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias.

Al respecto, debe recordarse que el 8 de octubre de 2013, fue publicado el Decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal, a fin de facultar al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procesal penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En uso de dicha atribución, este Poder Legislativo Federal, emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

En cuanto a los mecanismos alternativos, posteriormente el Poder Constituyente Permanente precisó que la legislación única sería aplicable sólo para la materia penal, y que el propio Congreso de la Unión expediría una ley general para establecer los principios y bases de los mecanismos de solución de controversias de naturaleza distinta a la penal.

Bajo esos parámetros constitucionales, fue expedida la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

En consecuencia, es indispensable eliminar las referencias al Código Federal de Procedimientos Penales, previstas en Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y en su lugar remitir al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, en su caso.

3.- Al artículo 53, párrafo primero: Este precepto, hace referencia a la Procuraduría General de la República; por lo que se sugiere aprovechar para suprimir tal referencia, y en su lugar, remitir a la Fiscalía General de la República, organismo constitucional autónomo que en breve tendrá a su cargo la investigación y persecución de ilícitos penales.

Lo anterior, precisando en las disposiciones transitorias, que la reforma al artículo 53 iniciará su vigencia en la fecha en que entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Así, con las reformas planteadas en la presente iniciativa, se clarifica el contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, subsanando disposiciones vagas o imprecisas brindando mayor certeza sobre su aplicación, por lo que exhorto a esta honorable Asamblea, tenga a bien aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 47, párrafo segundo; 49, párrafo primero; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; y 55, párrafo primero de la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 47.- ...

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo **quinto** del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 49.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el **Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

...

...

...

...

Artículo 51.- Los mecanismos alternativos que se refieran a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima o de la procuraduría, se regularán en términos del Título Tercero de esta Ley y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

...

Artículo 52.- Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

...

...

Artículo 53.- El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría, **con participación de la Fiscalía General de la República, expedirá y hará público** el programa respectivo.

...

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al artículo 53, la cual lo hará en la fecha en que entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de agosto de 2018.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel

Primero transitorio de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada el 7 de junio de 2013: *“El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”*.

Artículo 17, párrafo cuarto de la Constitución Federal: *“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”*.

Al respecto, véase el párrafo primero del Décimo Sexto transitorio de la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014: *“Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República”*.